



Resolución No. CSJCOR22-625
Montería, 27 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00371-00

Solicitante: Dr. Marlon Jesús Serrano Cuadrado

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Verbal de entrega de material del tradente al adquirente

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2013-01292-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de septiembre de 2022, el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado en su condición de apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito dirigido al Juzgado 3° Civil Municipal de Montería y remitido con copia a esta Corporación. El despacho del magistrado ponente dispuso darle trámite de vigilancia judicial administrativa contra la entidad judicial en mención, respecto al trámite del proceso verbal de entrega material del tradente al adquirente promovido por Monica Yanet Giraldo Giraldo contra Antonio Blanquicet Morales y Otro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2013-01292-00.

En su solicitud dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y remitida con copia a esta Corporación, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Por medio del presente memorial, en mi calidad de abogado de la señora demandante MONICA GIRALDO GIRALDO, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su honorable despacho judicial, a realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERA. Entregar, copia de la grabación magnetofónica de la audiencia de alegatos y fallo de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las 2.30PM hora para la cual estaba señalada.

SEGUNDO. Solicitó información del estado del envío del proceso al superior jerárquico como consecuencia del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el suscrito abogado de la parte demandante, valga el pleonasma, y si no lo han enviado al superior, por favor enviarlo; no sin antes recordarle al despacho judicial con respeto que cumpla con lo reglado en el artículo Artículo 324 de la ley 1564 del año 2012 en lo concerniente a la Remisión del expediente o de sus copias. Ruego al despacho judicial se sirva pronunciar de fondo frente a la presente solicitud, no sin antes manifestar bajo la gravedad de juramento, y con base a la prueba sumaria que en fecha del día veintidós (22) de agosto año 2022, primero (1º) de septiembre y nueve (9) de septiembre de la presente anualidad, radique memorial solicitando lo aquí consignado y requerido en esta oportunidad; sin que a la fecha se refleja carga al sistema virtual (TYBA CONSULTA DE PROCESOS) de los memoriales que he presentado al correo institucional del honorable despacho judicial j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; es decir, no se encuentra(n) agregado(s) al expediente digital.

No comprende mi poderdante la continuación de la morosidad del despacho judicial, con un proceso en el cual tardaron más de ocho (8) años para adoptar una decisión, aunado a ello no perdieron competencia previa solicitud de vigilancia al mismo y llamados escriturales; y que a la fecha habiendo adoptado un fallo en fecha del diecisiete (17) de agosto del año 2022, NO HALLAN REMITIDO EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR JERARQUICO, esta situación es la que supone este jurista en el entendido del silencio guardado por parte de la judicatura del despacho tercero civil municipal de la ciudad de Montería. Maxime que han transcurrido más de dieciocho (18) días hábiles posteriores a la fecha del 17 de agosto hogaña. Ruego se sirvan de forma inmediata remitir el expediente. Adjunto al presente memorial prueba sumaria de las solicitudes realizadas en las fechas descritas en acápite precedente para la materialización de la presente solicitud. Por favor subir el presente memorial al sistema digital”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-386 de 16 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/09/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 26 de septiembre de 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería informó:

«Al respecto, se debe precisar que por secretaria se dio respuesta al anterior requerimiento presentado ante el correo institucional del despacho el mismo día 14/09/2022 4:55 PM ese mismo día para corroborar lo anterior adjunto pantallazo o constancia de la respuesta la cual se remite al correo del abogado Marlos Jesús Serrano email: marlonjesusserranocuadrado@gmail.com, en el mismo se le informa lo siguiente “adjunto acta contentiva de la audiencia de la sentencia así mismo que el asunto fue remitido al superior funcional juzgado 4 civil del circuito de esta ciudad ante el cual se tramita el recuso de alzada interpuesto por usted”.

Lo anterior demuestra que el apoderado no se percatado de la respuesta además el proceso se envió al superior funcional juzgado 4 civil del circuito ante el cual se surtirá el recurso de apelación, anexo respuesta a la solicitud de información respecto proceso objeto de esta vigilancia además apporto copia del acta de reparto del proceso al superior funcional».

Anexa (2 archivos): Acta de reparto del 14/09/2022 y constancia de mensaje enviado el 14/09/2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Marlon Jesús Miranda Nader, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de entregar copia de la grabación magnetofónica de la audiencia de alegatos y fallo del 17 de agosto de 2022. Además, solicitó información del estado del envío del proceso al superior jerárquico como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por él como abogado de la parte demandante.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que por Secretaría dio respuesta al requerimiento presentado por el profesional del derecho, el 14 de septiembre de 2022 a las 4:55 p.m., en el cual el funcionario adjunta evidencia de pantallazo del envío de la respuesta, así como del acta de reparto de esa misma data en la que fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (20/09/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería contestó la solicitud del usuario el 14/09/2022, constituyéndose así, la posible anomalía en un hecho superado.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.163	172	53	217	1.065

Tutelas	73	90	5	99	59
TOTAL	1.236	262	58	316	1.124

De lo anterior se encuentra demostrado, que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.124 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.498
CARGA EFECTIVA	1.124

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con

el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

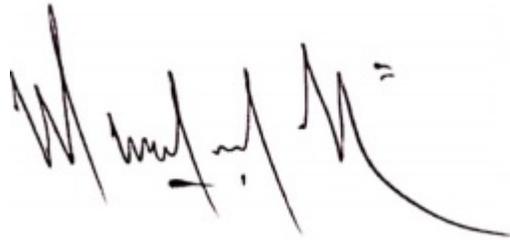
PRIMERO. - Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00371-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de entrega material del tradente al adquirente promovido por Monica Yanet Giraldo Giraldo contra Antonio Blanquicet Morales y Otro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2013-01292-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las

disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal stroke extending to the right.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac